

FECHA DE CONSULTA: Lunes 06 de Junio de 2022

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 3

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

RELEVANTE	
SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS	
ID	: 762984
M. PONENTE	: FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
NÚMERO DE PROCESO	: T 122678
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STP2965-2022
PROCEDENCIA	: Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15/03/2022
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE IBAGUÉ, COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE IBAGUÉ Y MELISA CAMELO MORALES – COMISARIA PERMANENTE TURNO I DE IBAGUÉ ACCIONANTE: NAZLY JANETH GONZÁLEZ SERNA
ACTA n.º	: 58
FUENTE FORMAL	: Ley 1755 de 2015 art. 21/ Ley 294 de 1996 art.5/ Ley 1257 de 2008
ASUNTO: PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneran los derechos fundamentales de la accionante, en el proceso administrativo seguido ante la Comisaría Primera o Turno I, permanente de Familia de Ibagué, al dejar de adoptar las medidas de protección inmediatas y omitir el direccionamiento previstos en la Ley 294 de 1996?	

TEMA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Investigación penal: inexistencia de mora judicial en la investigación adelantada por las

Fiscalías 52 Local CAVIF y 55 Seccional CAIVAS de la ciudad de Ibagué, como consecuencia de la denuncia formulada por la accionante en contra de su ex compañero permanente, por los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria (argumentos del Tribunal Superior)

ACCIÓN DE TUTELA - Inexistencia de nulidad por indebida notificación del auto admisorio

Tesis:

«En primer lugar, respecto a la supuesta omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela por parte del juez de primera instancia, lo que originaría de ser así una nulidad de la actuación, debe indicarse que contrario a su afirmación, se constata de los elementos materiales de prueba allegados al trámite que la recurrente sí fue notificada en debida forma de su vinculación al trámite, por lo que tal trasgresión es inexistente al permitirle ejercer sus derechos a la defensa y contradicción»

Se advierte entonces que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué, al notificar el auto mediante el cual dispuso su vinculación, remitió correo electrónico el 24 de enero de 2022 a la cuenta notificaciones_judiciales@ibague.gov.co a través del cual dio a conocer el contenido del oficio AT-150 “que ORDENÓ la vinculación a la acción de tutela y el traslado de la misma en un link de OneDrive”.

Con relación a la trazabilidad de esa comunicación y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la oficina jurídica corrió traslado de la solicitud a la dependencia respectiva para la respuesta.

Tan es así que (i) se surtió la notificación a las autoridades vinculadas, en este caso la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, también fue notificada al mismo correo electrónico - notificaciones_judiciales@ibague.gov.co atendió el requerimiento y existe además constancia de que el mensaje “retransmitido (...) se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino envió información de notificación de entrega” y (ii) el fallo de tutela el cual impugna fue notificado al mismo buzón electrónico.

A partir de lo anterior se puede afirmar que en efecto se efectuó el auto de notificación, cosa distinta es que la autoridad administrativa no hubiere atendido el requerimiento y dejado vencer el término para responder».

ACCIÓN DE TUTELA - Flexibilización del principio de subsidiariedad: procedencia excepcional de la acción cuando concurre otro mecanismo de

defensa judicial para garantizar el enfoque de género en las decisiones judiciales

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -

Enfoque de género en la administración de justicia - Violencia de género: subreglas jurisprudenciales a seguir en las investigaciones por cualquier delito sexual o de violencia contra la mujer

DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA -

Enfoque de género en la administración de justicia: deber del funcionario judicial de analizar el caso desde una perspectiva de género

Tesis:

«con relación a la actuación de la Comisaria de Familia Permanente Turno I de Ibagué, la que a juicio del juez de primera instancia quebrantó los derechos fundamentales de la accionante, se concluye lo siguiente:

2.1. Si bien en principio podría afirmarse que las actuaciones administrativas competencia de las comisarías de familia en aplicación de los contenidos de la Ley 294 de 1996 cuya celeridad y diligencia cuestiona la accionante, se encuentran en curso y por lo tanto cualquier controversia que se presente durante su trámite deberá ser resuelta al interior de las mismas, dadas las circunstancias fácticas puestas de presente en la demanda y el deber que le asiste a los servidores públicos de emitir sus decisiones con enfoque diferencial de género, se justificaba la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Es así como, la jurisprudencia de esta Corporación y la Corte Constitucional han señalado de manera pacífica y reiterada que resulta imperativo a los funcionarios que conocen de procesos con estas características tener en cuenta lo siguiente:

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar

un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (CC T-012/16).

Criterio reiterado en la sentencia CC T-590/17 de la Corte Constitucional en la que se indicó que en los casos de violencia de género era deber de los operadores jurídicos y que conozcan y aborden asuntos relacionados con hechos de violencia intrafamiliar, interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso administrativo de medidas de protección por violencia intrafamiliar: vulneración del derecho por falta de diligencia de la Comisaría Primera o Turno I, permanente de Familia de Ibagué para adoptar las medidas de protección, destinadas a salvaguardar la integridad personal de la accionante y sus hijos, omitiendo el direccionamiento y desconociendo el procedimiento previstos en la ley 294 de 1996

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia intrafamiliar: Marco legal

PROCESO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN - Violencia intrafamiliar - Medidas de protección - Medida de protección inmediata: competencia del funcionario emisor para vigilar su ejecución y cumplimiento

DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA - Violencia intrafamiliar: obligación de la Comisaría Primera de Familia de adoptar todas las medidas necesarias para menguar y contrarrestar los actos violentos denunciados por la accionante, sin que pueda esperarse hasta la definición del conflicto de competencia planteado entre las Comisarías Primera y Tercera de Familia, permanentes de Ibagué para garantizar sus derechos

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Belém Do Pará - Violencia de género: obligación de los Estados partes de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer

Tesis:

«(...) le asistió razón a la demandante en señalar que la Comisaría de Familia accionada no ha actuado con la diligencia debida para avanzar en la aplicación de los protocolos estatuidos en la Ley 294 de 1996 dentro del contexto de los hechos denunciados y los que mencionan son perpetrados por su excompañero sentimental en su contra y frente a sus

descendientes.

Si bien expuso la autoridad accionada que, en el marco del proceso 0462 de 2021, denunciado por NAZLY JANETH GONZÁLEZ SERNA, a través de queja del 28 de agosto de 2021, se convocó a la parte demandada Carlos Edison Saavedra para ser notificado y escuchado en descargos, lo cierto es que a la fecha y, tal como lo afirmó en su impugnación, no ha sido materializado el acto, situación que apareja la inexistencia de medidas de protección urgentes en defensa de los derechos a la integridad personal de ella y sus hijos.

2.3. Lo anterior para significar que fue el legislador a través de la Ley 294 de 1996 adoptó un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia a efectos de asegurar su armonía y unidad; lo que trajo consigo también la promulgación de las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

Uno de los mecanismos de protección inmediata que apareja el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, es la denominada medida de protección, según la cual siempre que la autoridad determine que el solicitante o cualquier persona dentro del grupo familiar ha sido víctima de violencia emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la que ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, la cual en todo caso, es el mismo funcionario quien la emite, el competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispone el artículo 17 de esa normativa.

2.4. Ahora, en tratándose de hechos presuntamente ocurridos en el marco de lo que constituye violencia contra la mujer, tampoco es admisible aguardar que el Juzgado de Familia defina la competencia negativa que se planteó entre la Comisaría Primera y Tercera, pues indudablemente, la Comisaría Primera tramita una actuación administrativa de violencia intrafamiliar promovida por NAZLY JANETH GONZÁLEZ SIERRA, con lo cual se impone necesario por lo menos, estar más activa en el proceso y desplegar toda medida administrativa para menguar y contrarrestar los actos violentos contextualizados por la accionante, en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de la víctima.

Máxime cuando desde el mes de septiembre de 2021, la accionante solicitó a la Comisaría de Familia Permanente Turno 1, la adopción de las medidas de protección por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar dentro del proceso N°. 462 de 2021, al parecer desplegados por su excompañero sentimental y padre de sus hijos.

3. Así las cosas, analizados a la luz de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará-, que exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y en atención a la línea jurisprudencial citada en precedencia, se halla razón al juez de primera instancia que amparó los derechos de la actora, por lo que la decisión impugnada se confirmará.

CONSIDERACIONES:

DE

LA

SALA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra la sentencia adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, al ser su superior funcional.

2. En primer lugar, respecto a la supuesta omisión en la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela por parte del juez de primera instancia, lo que originaría de ser así una nulidad de la actuación, debe indicarse que contrario a su afirmación, se constata de los elementos materiales de prueba allegados al trámite que la recurrente sí fue notificada en debida forma de su vinculación al trámite, por lo que tal trasgresión es inexistente al permitírsele ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Se advierte entonces que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Ibagué, al notificar el auto mediante el cual dispuso su vinculación, remitió correo electrónico el 24 de enero de 2022 a la cuenta notificaciones_judiciales@ibague.gov.co a través del cual dio a conocer el contenido del oficio AT-150 "que ORDENÓ la vinculación a la acción de tutela y el traslado de la misma en un link de OneDrive".

Con relación a la trazabilidad de esa comunicación y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, la oficina jurídica corrió traslado de la solicitud a la dependencia respectiva para la respuesta.

Tan es así que (i) se surtió la notificación a las autoridades vinculadas, en este caso la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, también fue notificada al mismo correo electrónico - notificaciones_judiciales@ibague.gov.co atendió el requerimiento y existe

además constancia de que el mensaje "retransmitido (...) se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino envió información de notificación de entrega" y (ii) el fallo de tutela el cual impugna fue notificado al mismo buzón electrónico.

A partir de lo anterior se puede afirmar que en efecto se efectuó el auto de notificación, cosa distinta es que la autoridad administrativa no hubiere atendido el requerimiento y dejado vencer el término para responder.

2. Ahora bien, con relación a la actuación de la Comisaria de Familia Permanente Turno I de Ibagué, la que a juicio del juez de primera instancia quebrantó los derechos fundamentales de la accionante, se concluye lo siguiente:

2.1. Si bien en principio podría afirmarse que las actuaciones administrativas competencia de las comisarías de familia en aplicación de los contenidos de la Ley 294 de 1996 cuya celeridad y diligencia cuestiona la accionante, se encuentran en curso y por lo tanto cualquier controversia que se presente durante su trámite deberá ser resuelta al interior de las mismas, dadas las circunstancias fácticas puestas de presente en la demanda y el deber que le asiste a los servidores públicos de emitir sus decisiones con enfoque diferencial de género, se justificaba la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

[1: En virtud de la aplicación de instrumentos Internacionales como: la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer; la Ley 51 de 1981 que ratifica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y la Ley 248 de 1995 que incorpora la "Convención de Belém do Pará".]

Es así como, la jurisprudencia de esta Corporación y la Corte Constitucional han señalado de manera pacífica y reiterada que resulta imperativo a los funcionarios que conocen de procesos con estas características tener en cuenta lo siguiente:

[2: CSJ SP403-2021, 17 ene. 2021, rad. 51848 y SP4135-2019, 1º oct. 2019, rad. 52394.]

(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal,

se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (CC T-012/16).

Criterio reiterado en la sentencia CC T-590/17 de la Corte Constitucional en la que se indicó que en los casos de violencia de género era deber de los operadores jurídicos y que conozcan y aborden asuntos relacionados con hechos de violencia intrafamiliar, interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial de género.

2.2. En atención a la línea normativa y jurisprudencial citada en precedencia, le asistió razón a la demandante en señalar que la Comisaría de Familia accionada no ha actuado con la diligencia debida para avanzar en la aplicación de los protocolos estatuidos en la Ley 294 de 1996 dentro del contexto de los hechos denunciados y los que mencionan son perpetrados por su excompañero sentimental en su contra y frente a sus descendientes.

Si bien expuso la autoridad accionada que, en el marco del proceso 0462 de 2021, denunciado por NAZLY JANETH GONZÁLEZ SERNA, a través de queja del 28 de agosto de 2021, se convocó a la parte demandada Carlos Edison Saavedra para ser notificado y escuchado en descargos, lo cierto es que a la fecha y, tal como lo afirmó en su impugnación, no ha sido materializado el acto, situación que apareja la inexistencia de medidas de protección urgentes en defensa de los derechos a la integridad personal de ella y sus hijos.

2.3. Lo anterior para significar que fue el legislador a través de la Ley 294 de 1996 adoptó un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia a efectos de asegurar su armonía y unidad; lo que trajo consigo también la promulgación de las Leyes 575 de 2000 y 1257 2008, reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

Uno de los mecanismos de protección inmediata que apareja el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, es la denominada medida de protección, según la cual siempre que la autoridad determine que el solicitante o cualquier

persona dentro del grupo familiar ha sido víctima de violencia emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la que ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, la cual en todo caso, es el mismo funcionario quien la emite, el competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispone el artículo 17 de esa normativa.

2.4. Ahora, en tratándose de hechos presuntamente ocurridos en el marco de lo que constituye violencia contra la mujer, tampoco es admisible aguardar que el Juzgado de Familia defina la competencia negativa que se planteó entre la Comisaría Primera y Tercera, pues indudablemente, la Comisaria Primera tramita una actuación administrativa de violencia intrafamiliar promovida por NAZLY JANETH GONZÁLEZ SIERRA, con lo cual se impone necesario por lo menos, estar más activa en el proceso y desplegar toda medida administrativa para menguar y contrarrestar los actos violentos contextualizados por la accionante, en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de la víctima.

Máxime cuando desde el mes de septiembre de 2021, la accionante solicitó a la Comisaría de Familia Permanente Turno 1, la adopción de las medidas de protección por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar dentro del proceso N°. 462 de 2021, al parecer desplegados por su excompañero sentimental y padre de sus hijos.

3. Así las cosas, analizados a la luz de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belem do Pará-, que exige actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y en atención a la línea jurisprudencial citada en precedencia, se halla razón al juez de primera instancia que amparó los derechos de la actora, por lo que la decisión impugnada se confirmará.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – en Sala de Decisión de Acciones de Tutela N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA: 1. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.

2. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

3. ENVÍESE la actuación a la Corte Constitucional para su eventual

revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
